



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Barrios Unidos

NO. 503

30 NOV 2010

RESOLUCIÓN NÚMERO _____

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 311 DEL 27 DE JULIO DE 2009 Y SE ARCHIVA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA 2007120890100041E.”

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (E),

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 9º artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, y 103 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 1º de la Ley 810 de 2003 y artículo 66 del Código Contencioso Administrativo y considerando,

1.- ANTECEDENTES

- 1) Mediante **RESOLUCIÓN 311 DEL 27 DE JULIO DE 2009** (Folios 20-25), se declaró como infractor del régimen de obras y urbanismo al señor **LUIS GUILLERMO GIRALDO ISAZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.987.559 de Bogotá, imponiéndole la sanción de multa por un valor **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$8'240.256) por vulneración al régimen de obras y urbanismo, debido a la realización de modificaciones arquitectónicas en el predio ubicado en la **Carrera 23 no 80-88**, sin contar con la respectiva Licencia de Construcción que las aprobara.
- 2) Con fecha 05 de agosto de 2009 fueron presentados los correspondientes recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación por parte del infractor (Folios 31-33), los cuales fueron resueltos a través de la **Resolución No 337 del 21 de abril de 2010** (Folios 62 - 64), mediante la cual se decidió no reponer la decisión y conceder de forma subsidiaria el recurso de apelación.
- 3) Así las cosas, el expediente fue enviado mediante el radicado 20101230004203 (Folio 67) al Consejo de Justicia para lo de su competencia, profiriéndose decisión a través del Acto Administrativo **No. 1308 del 09 de julio de 2010** (Folios 74-81), en el sentido de confirmar la **Resolución No. 311 del 27 de julio de 2009**. Por consiguiente, dicha decisión fue notificada y quedó en firme el día 27 de septiembre de 2010 (Folio 84).
- 4) De igual manera, se logra evidenciar al interior del expediente, que el infractor, señor **LUIS GUILLERMO GIRALDO ISAZA** suscribió acuerdo de pago en esta Alcaldía Local de Barrios Unidos para el pago tal de la sanción impuesta. Acuerdo que consistía en el pago de 24 cuotas, cada una por valor de **TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE** (\$343.344), con lo cual se pagarían los **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$8'240.256).
- 5) A su vez, se evidencia que a pesar que el acuerdo de pago suscrito fue incumplido en determinado punto y que el respectivo expediente fue enviado a la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría Distrital de Hacienda. Sin embargo, se observa que el cobro coactivo finalizó por pago total de la obligación (Folios 108-109).
- 6) No obstante, se evidencia que sobre el numeral **TERCERO** de la **Resolución No. 311 del 27 de julio de 2009** no se realizaron las acciones necesarias para su cumplimiento, presentándose a la fecha el fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria, pues tal y como lo establece el Numeral 3º del Artículo 66 del Decreto 01 de 1984, han transcurrido mas de 5 años sin que la decisión previamente citada haya sido ejecutada. De igual manera, se evidencia que el sancionado tampoco se adecuó al régimen de obras y urbanismo por sus propios medios tal y como lo ordenó el proveído previamente citado. Lo anterior, a



“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 311 DEL 27 DE JULIO DE 2009 Y SE ARCHIVA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA 2007120890100041E.”

pesar de haber sido requerido para ello.

2.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Previo a adoptar la decisión, es necesario establecer de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo, en ese orden de ideas, es conveniente traer a colación el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, norma que contiene el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto a la norma anterior (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), veamos:

"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

***Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**". (Subrayas y negritas no son del texto original).*

Así las cosas, atendiendo al contenido de la disposición antes trascrita, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la presente resolución es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio inició en el año 2004, esto es, bajo la vigencia de la precitada normatividad.

Ahora bien, es preciso indicar que el Código Contencioso Administrativo -Decreto-Ley 01 de 1984, en su artículo 66, establece lo siguiente:

"Artículo 66: Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1o) Por suspensión provisional.

2o) Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3o) Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4o) Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto,

5o) Cuando pierda su vigencia". (Negrilla y subrayas son nuestras).

Debe indicarse que el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, fue objeto de examen de constitucionalidad mediante la Sentencia C-069 de 1995, siendo Magistrado Ponente el Doctor Hernando Herrera Vergara, y en la cual se dispuso:

"...De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)...". (negrilla es nuestra).



“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 311 DEL 27 DE JULIO DE 2009 Y SE ARCHIVA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA 2007120890100041E.”

En especial, sobre la causal 3º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, la mencionada providencia, indicó:

“...Referente a la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos "cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos" y "cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto", de que tratan los numerales 3º y 4º del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, materia de la demanda, estima la Corporación que dichas causales se ajustan al mandato contenido en el artículo 209 de la Carta Política, según el cual la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, correspondiendo a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.”...

En similar sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado -Sección Cuarta, en sentencia dictada dentro del Radicación No. 25000-23-27-000-2000-00959-01 (14438) del 12 de octubre 2006. Consejero Ponente: Doctor Juan Ángel Palacio Hincapié, veamos:

“...Un acto administrativo pudo haber sido expedido con el cumplimiento de todos los requisitos para producir efectos, tener carácter ejecutivo y en tal sentido ser obligatorio tanto para la administración como para los administrados, sin embargo, por alguna circunstancia la Administración ya no puede ejecutarlo, (por transcurso del tiempo, por decaimiento, entre otros) en este caso es cuando se habla de la pérdida de fuerza ejecutoria de ese acto, institución consagrada en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo en los siguientes términos:...” (subrayado es nuestro)

Así mismo, conforme a la doctrina sentada por el Consejo de Estado, se debe tener en cuenta que la validez del acto administrativo es un fenómeno de contenidos y exigencias del Derecho para la estructuración de la decisión administrativa, y de otro lado, la eficacia es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir sus propios efectos jurídicos.

Por lo tanto, una vez expedido y notificado o publicado el respectivo acto administrativo, pueden presentarse fenómenos que alteran su normal eficacia, los cuales son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, en los términos establecidos en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Es de iterar que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de febrero 18 de 2010 (C. P. Dr., Enrique Gil Botero, No.1100103260002007-00023-00 (33934)), en la cual señala:

“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible haber cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”.

En este sentido el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo, permite establecer el alcance y carácter “ejecutivo” de los actos administrativos.

Al respecto el Consejo de Estado -Sección Cuarta, en fallo de octubre 12 de 2006. C.P., Dr., Juan Ángel Palacio Hincapié, rad. No. 250002327000200000959-01, manifestó:

“... El artículo 64 del Código Contencioso Administrativo (Carácter ejecutivo y ejecutorio de los actos



“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 311 DEL 27 DE JULIO DE 2009 Y SE ARCHIVA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA 2007120890100041E.”

administrativos) señala que “salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento.

La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados”.

Sostiene esa Corporación que dicha norma contiene dos aspectos fundamentales tanto de los actos administrativos como del ejercicio de la función administrativa, el primero, el correspondiente a la ejecutividad, que no es otra cosa, que la aptitud e idoneidad del acto administrativo para servir de título de ejecución y el segundo, la ejecutoriedad, que consisten en la facultad que tiene la administración para, que por sus propios medios y por sí misma, pueda hacerlo cumplir, que sus efectos se den hacia el exterior del acto.

Un acto administrativo pudo haber sido expedido con el cumplimiento de todos los requisitos para producir efectos, tener carácter ejecutivo y en tal sentido ser obligatorio tanto para la administración como para los administrados, sin embargo, por alguna circunstancia la Administración ya no puede ejecutarlo, (por transcurso del tiempo, por decaimiento, entre otros) en este caso es cuando se habla de la pérdida de fuerza ejecutoria de ese acto, institución consagrada en el ya transcrito artículo 66 del C.C.A. , la mencionada figura está referida específicamente a uno de los atributos o características del acto administrativo, cual es la de la ejecutividad del mismo, es decir, la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la Administración como de los administrados en lo que a cada uno corresponda.

3.- CASO CONCRETO

Revisados los antecedentes identificados en el expediente No. 2007120890100041E, en el cual obran las actuaciones concernientes al proceso sancionatorio iniciado en contra del señor **LUIS GUILLERMO GIRALDO ISAZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.987.559 de Bogotá, se encuentra que en dicha actuación administrativa se le concedió un plazo de sesenta (60) días para adecuar las obras a la licencia de construcción o para tramitar su renovación y así mismo, se impuso la sanción de multa a través de la **Resolución No. 311 del 27 de julio de 2009**, sobre lo cual se considera procedente evaluar, si a la fecha ha operado la pérdida de la fuerza ejecutoria sobre el citado acto administrativo.

En virtud de lo anterior, se observa dentro del expediente, que sobre la **Resolución No. 311 del 27 de julio de 2009** se realizaron todos los trámites de notificación y de impulso procesal, circunstancias que dieron como resultado el cobro exitoso de la sanción impuesta al infractor y la correspondiente terminación del proceso coactivo por pago total de la multa impuesta.

No obstante, y a pesar de que el señor **LUIS GUILLERMO GIRALDO ISAZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.987.559 de Bogotá, fue notificado y requerido en múltiples ocasiones para que informara a la Alcaldía Local de Barrios Unidos si había realizado la correspondiente adecuación de la obra contando con la correspondiente Licencia de Construcción, esto, según lo ordenado por el numeral TERCERO de la **Resolución No. 311 del 27 de julio de 2009**, se evidencia, que el infractor cumplió frente al pago de la sanción impuesta.

Por consiguiente, desde el momento en que el correspondiente Acto Administrativo Sancionatorio quedó en firme, es decir, desde el día 27 de septiembre de 2010, fecha que debe tenerse como referencia para efectos de contabilizar el término establecido en el numeral 3° del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo -Decreto - Ley 01 de 1984, el cual corresponde a cinco (5) años, no se encuentra acreditada durante dicho lapso de tiempo ninguna actuación o acción por parte del señor **LUIS GUILLERMO GIRALDO ISAZA** en pro del cumplimiento de este mandato administrativo a pesar de que la



“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 311 DEL 27 DE JULIO DE 2009 Y SE ARCHIVA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA 2007120890100041E.”

administración le insistió y lo requirió. Configurándose de esta manera, el fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria.

Así las cosas, se observa que dentro de la actuación objeto de este análisis, ha transcurrido un término superior a los cinco (5) años desde la fecha de ejecutoria de la **Resolución No. 311 del 27 de julio de 2009**, que, de acuerdo con su numeral TERCERO, se resolvió concederle al señor **LUIS GUILLERMO GIRALDO ISAZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.987.559 de Bogotá, un plazo de sesenta (60) días para que adecuara las obras obteniendo para ello una Licencia de Construcción. Por tanto, es evidente que se configuraron los efectos establecidos por la precitada norma y jurisprudencia, esto es, que ha operado la pérdida de fuerza ejecutoria del pluricitado acto administrativo, por la causal establecida en el numeral 3º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Aunado a lo anterior y como consecuencia de que han transcurrido más de 5 años desde la fecha de ejecutoria de la **RESOLUCIÓN 311 DEL 27 DE JULIO DE 2009**, se debe indicar que se hace imposible para la Administración utilizar la prerrogativa de ejecución oficiosa que le ha sido otorgada por el legislador para expedir o realizar los actos, las gestiones y las operaciones tendientes a obtener su cumplimiento, de igual manera, ya no es posible imponer las multas por rebeldía de las que habla el artículo 65 del Decreto 01 de 1984 debido al paso del tiempo ya indicado.

En virtud de las anteriores consideraciones, esta Alcaldía Local observa que es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria sobre el numeral TERCERO de la **Resolución No. 311 del 27 de julio de 2009** que le concedió al señor **LUIS GUILLERMO GIRALDO ISAZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.987.559 de Bogotá, un plazo de sesenta (60) días para que adecuara las obras obteniendo para ello una licencia de construcción tal y como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

DE LA DECISIÓN DE ARCHIVO.

Por otra parte, se hace pertinente verificar si existen circunstancias que permiten decretar el ARCHIVO de la correspondiente actuación administrativa iniciada en contra del señor **LUIS GUILLERMO GIRALDO ISAZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.987.559 de Bogotá, esto, por haber vulnerado las normas sobre obras construcción y urbanismo.

Así las cosas, se tiene que el señor **LUIS GUILLERMO GIRALDO ISAZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.987.559 de Bogotá, cumplió con lo ordenado en el numeral segundo de la correspondiente resolución, es decir, realizó el pago de la multa impuesta por un valor total de \$8'240.256 (Ocho millones doscientos cuarenta mil doscientos cincuenta y seis pesos m/cte.), de acuerdo con lo que acreditó la Dirección Distrital de Tesorería/Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría Distrital de Hacienda a través de la Resolución OGC-000796 del 28 de abril de 2016. Sin embargo, sobre el numeral TERCERO de la **RESOLUCIÓN 311 DEL 27 DE JULIO DE 2009** como ya ha sido evidenciado, operó el fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria.

Por otro lado, se debe tener en cuenta en Plan de Gestión establecido por esta Administración Distrital, el cual fue instituido en virtud de la entrada en vigencia del Nuevo Código Nacional de Policía, norma a través de la cual se le retiró la competencia sancionatoria a las Alcaldías Locales en cuanto al Régimen de Obras y Urbanismo. Por lo que se hace necesario, archivar los expedientes sobre los cuales no se pueda seguir ejerciendo la inspección, vigilancia y control respectivo.

En mérito de lo expuesto la Alcaldía Local de Barrios Unidos,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcalde Local de Barrios Unidos

Nº. 503

30 NOV 2019

Continuación AUTO Número _____ Página 6 de 6

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 311 DEL 27 DE JULIO DE 2009 Y SE ARCHIVA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA 2007120890100041E.”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria sobre el numeral TERCERO de la Resolución 056 del 06 de febrero de 2007, que concedió al señor **LUIS GUILLERMO GIRALDO ISAZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.987.559 de Bogotá un plazo de sesenta (60) días para que adecuara las obras a la correspondiente licencia de construcción o para que tramitara su renovación, por las razones expuestas en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Contra la decisión de pérdida de fuerza ejecutoria del numeral tercero de la **Resolución No. 311 del 27 de julio de 2009** no procede recurso alguno. Lo anterior, en virtud de lo estipulado en el artículo 67 del Decreto 01 de 1984

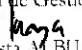
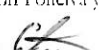
ARTÍCULO TERCERO. - **ARCHIVAR** en forma definitiva el **EXPEDIENTE No. 2007120890100041E**, conforme a las consideraciones de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la decisión de archivo proceden los recursos de Reposición y Apelación, los cuales se podrán interponer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

30 NOV 2019


VICTOR MANUEL RESTREPO ROJAS
Alcalde Local de Barrios Unidos (E)

Aprobó: Ricardo Aponte Bernal - Coordinador de Área de Gestión Policial y Jurídica
Revisó: Leonardo Moya - Abogado Contratista ALBU 
Proveyó: Javier Cifuentes Villamazar - Abogado contratista M.BU 

Caja 23/1